

Constancia Secretarial.

Cali, 13 de julio de 2.021

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 769

Radicación	76001-33-33-016-2020-00204-01
Medio de control	Ejecutivo con Medida Cautelares Correo Correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	María Inés Meneses Yanguatin notificacionescali@qiraldobogados.com.co .
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co . william_dgm@hotmail.com .
Asunto	Resuelve recurso de Reposición y excepción previa.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y las excepciones previas formuladas por vía de reposición por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto que dictó mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló que, en la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, Ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo.

Que de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Que considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente - Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Que se configura la falta de conformación del litisconsorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., y también la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad - conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 100 *ibidem* en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5° *eiusdem*, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Del Recurso se dio traslado a la parte demandante¹, quien no se pronunció al respecto.

Para decidir se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Del Recurso de Reposición.

El artículo 242 de la Ley 1437, dispone:

*“Artículo 242. **Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”²

En tal sentido, el artículo 318 del CGP reza:

*“Artículo 318. **Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)”

Respecto a su trámite, el artículo 319 *Ibidem*, dispone:

*“Artículo 319. **Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

¹ Ver expediente digital.

² Entiéndase CGP.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Igualmente, el artículo 442 del CGP, prescribe:

*“Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

*3. El beneficio de excusión **y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.* (Negrilla fuera de texto)

En ese orden, la parte demandada, manifiesta que la sentencia presentada como título base de la ejecución no presta mérito ejecutivo, por cuanto con la misma la parte actora no acompañó el acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011.

Que en tratándose de títulos ejecutivos complejos, es preciso que se allegue el acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, para la validación y certificación de la deuda.

En relación con este aspecto, es preciso indicar que el artículo 297 del CPACA, dispone:

*“Artículo 297. **TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
(...)”

En suma, es claro que para que la sentencia se constituya en título ejecutivo, no se requiere acompañar ningún otro documento expedido por la autoridad judicial que profirió la decisión, solo es suficiente la copia de la sentencia con la constancia de su notificación y ejecutoria, sin que haya la necesidad de allegar otro documento, y menos aún que sea la parte demandante quien lo aporte, pues en este caso, la entidad demandada es la encargada de expedir el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia, para el cumplimiento de la obligación en los términos del artículo 192 del CPACA, que textualmente reza:

*“Artículo 192. **Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”.
(Negrilla fuera de texto).

Efectivamente, al observar la sentencia No. 150 del 05 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia No. 132 del 28 de junio de 2013 dictada por este Juzgado, se advierte con meridiana claridad que el *ad- quem*, dispuso:

“(…)

SEGUNDO. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.3.13.8530 de septiembre 13 de 2011, emitido por la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, que negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al MUNICIPIO DESANTIAGO DE CALI VALLE y, a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de servicios que corresponde a la demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1042 de 1978.

CUARTO.- Dicho reconocimiento deberá liquidarse hasta el 31 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta los efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto. La administración descontará el valor de los aportes correspondientes no cubiertos que ordene la ley respecto de las sumas a las que hoy se condena a la entidad.

QUINTO.- DECLARAR probada de oficio, parcialmente la excepción de prescripción sobre las sumas causadas con anterioridad al 01 de octubre de 2008 por las razones expuestas en las consideraciones.

SEXTO.- Las diferencias de la reliquidación serán ajustadas en los términos del Art. 178 del G.C.A. siguiendo la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \times \text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DAÑE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Se reconocerán los Intereses, conforme a lo dispuesto en el Art. 177 del C.C.A, en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

La administración descontará el valor de los aportes no cubiertos que ordene la ley respecto de las sumas a las que hoy se condena a la entidad, pues esa es una carga que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago.

(...)

En ese orden, es preciso aclarar que para ejecutar una sentencia que se encuentra ejecutoriada, no es necesario acompañar el acto mediante el cual se liquida o se da cumplimiento a la sentencia que se pretende ejecutar, pues la misma, por sí sola con la constancia de su ejecutoria presta mérito ejecutivo, tal como lo prescribe el numeral 1° del artículo 297 del CPACA.

Además, tal aspecto no impide que se dicte mandamiento de pago, amén de que con la demanda la parte ejecutante allegó la liquidación de la sentencia en los términos ordenados por el Tribunal Administrativo del Valle en la sentencia aludida anteriormente.

En suma, cuando se trata de ejecución de sentencias ejecutoriadas, no es requisito *sine qua non* allegar el documento que indica la parte ejecutada, dado que, se itera no se está ante un título ejecutivo complejo.

Es preciso recordar a la memorialista que, las exigencias asignadas a los títulos ejecutivos, señalados en el artículo 422 del CGP, relativos al tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible y en esa medida, si el documento satisface tales presupuestos, es dable dictar orden de pago.

En ese mismo orden, debe decirse que la claridad de la obligación, radica en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación a la obligación a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Por tanto, es claro que lo reclamado en el *sub-judice*, es una sentencia debidamente ejecutoriada desde el 19 de mayo de 2015, la cual ha juicio de la parte ejecutante no ha sido cumplida por la entidad demandada, siendo las anteriores razones suficientes para no reponer el auto de mandamiento de pago dictado en este proceso.

2.2. De las excepciones previas formuladas por vía de reposición.

Ahora bien, también alega la ejecutante la falta de integración de litisconsorcio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional. Sin embargo, se advierte del numeral 3° de la sentencia No. 150 de mayo 5 de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, que revocó la sentencia No. 132 de junio 28 de 2013 dictada por este Juzgado, que en ella se condenó únicamente al Municipio de Santiago de Cali, lo que impide que en este estadio procesal discutir la calidad del título ejecutivo, pues dicho aspecto debió de discutirse en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

En relación con la falta del requisito de procedibilidad, por falta de la conciliación judicial a la que hace referencia el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, que dispuso lo siguiente:

*Artículo 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.** La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.
(...)"*

En relación con la norma citada, es preciso recordarle a la memorialista que la misma fue declarada exequible en la sentencia C-830 de 2013, pero igualmente fue condicionada, en el sentido de que cuando se reclamen acreencias laborales, como en el caso *sub-judice* no es necesario acudir al mecanismo de la conciliación prejudicial, dado que la Corte Constitucional en la referida sentencia fue enfática en señalar: "... Declarar EXEQUIBLE, por los cargos de vulnerar los artículos 53 y 229 de la Constitución, la expresión: "Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso", contenida en el primer inciso del párrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, **bajo el entendido de que dicha suspensión y convocatoria no procede cuando en el proceso ejecutivo los trabajadores reclamen acreencias laborales a su favor**".

De lo anterior, se desprende con meridiana claridad que al tratarse la obligación contenida en la sentencia No. 150 del 05 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia No. 132 del 28 de junio de 2013 dictada por este Juzgado, en la que se ordena el pago de la prima de servicios a la demandante, tal situación hace innecesario acudir al requisito de procedibilidad aludido por la parte demandada.

Por lo tanto, se Dispone:

- 1.- **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 133 del 05 de febrero de 2021, por lo antes expuesto.
- 2.- **DECLARAR** no probadas las excepciones previas de Falta de conformación del litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación prejudicial, conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto.
- 3.- Reconocer Personería amplia y suficiente al abogado William Danilo González Mondragón, identificado con la C.C. No. 16.606.567 y portador de la T.P. No. 44.071 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, conforme a los fines y términos del poder conferido (Ver exp Digital).
4. En firme el presente auto, pase a despacho nuevamente el expediente para efectos de resolver sobre las excepciones de mérito planteadas por la entidad demandada a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6612d884e5bed59fe4d2de8c65ba4ff77c452c4bdeba2188480c3c8c5d8b25f5**
Documento generado en 13/07/2021 06:24:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 13 de julio de 2.021

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 770

Radicación	76001-33-33-016-2020-00205-01
Medio de control	Ejecutivo con Medida Cautelares Correo Correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	Janeth López Angulo notificacionescali@qiraldoabogados.com.co .
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co . william_dgm@hotmail.com .
Asunto	Resuelve recurso de Reposición y excepción previa.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y las excepciones previas formuladas por vía de reposición por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto que dictó mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló que, en la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, Ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo.

Que de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Que considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente - Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Que se configura la falta de conformación del litisconsorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., y también la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad - conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 100 *ibidem* en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5° *eiusdem*, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Del Recurso se dio traslado a la parte demandante¹, quien no se pronunció al respecto.

Para decidir se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Del Recurso de Reposición.

El artículo 242 de la Ley 1437, dispone:

*“Artículo 242. **Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”²

En tal sentido, el artículo 318 del CGP reza:

*“Artículo 318. **Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
(...)”*

Respecto a su trámite, el artículo 319 *Ibidem*, dispone:

*“Artículo 319. **Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

¹ Ver expediente digital.

² Entiéndase CGP.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Igualmente, el artículo 442 del CGP, prescribe:

*“Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”. (Negrilla fuera de texto)*

En ese orden, la parte demandada, manifiesta que la sentencia presentada como título base de la ejecución no presta mérito ejecutivo, por cuanto con la misma la parte actora no acompañó el acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011.

Que en tratándose de títulos ejecutivos complejos, es preciso que se allegue el acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, para la validación y certificación de la deuda.

En relación con este aspecto, es preciso indicar que el artículo 297 del CPACA, dispone:

*“Artículo 297. **TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**
(...)”*

En suma, es claro que para que la sentencia se constituya en título ejecutivo, no se requiere acompañar ningún otro documento expedido por la autoridad judicial que profirió la decisión, solo es suficiente la copia de la sentencia con la constancia de su notificación y ejecutoria, sin que haya la necesidad de allegar otro documento, y menos aún que sea la parte demandante quien lo aporte, pues en este caso, la entidad demandada es la encargada de expedir el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia, para el cumplimiento de la obligación en los términos del artículo 192 del CPACA, que textualmente reza:

*“Artículo 192. **Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”.
(Negrilla fuera de texto).

Efectivamente, al observar la sentencia No. 171 del 20 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia No. 103 del 22 de mayo de 2013 dictada por este Despacho judicial, se advierte con meridiana claridad que el *ad- quem*, dispuso:

“(…)

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia No. 103 de 2013 de fecha 22 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, por medio de la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone:

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.3.13.8759 de fecha 15 de septiembre de 2011, suscrito por el Subsecretario para la Dirección y Administración de los Recursos de la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, por medio del cual se niega a la señora **JANETH LOPEZ ANGULO**, el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

TERCERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción sobre las sumas causadas con anterioridad al 16 de agosto de 2008.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** al Municipio de Santiago de Cali, a reconocer, liquidar y pagar a la señora **JANETH LOPEZ ANGULO**, la prima de servicios que corresponde de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1042 de 1978. Dicho reconocimiento deberá darse teniendo en cuenta los efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto.

QUINTO.- Los valores aquí reconocidos deberán indexarse mes a mes por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo.

SEXTO.- Las diferencias de la reliquidación serán ajustadas en los términos del Art. 178 del G.C.A. siguiendo la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \times \text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DAÑE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Se reconocerán los Intereses, conforme a lo dispuesto en el Art. 177 del C.C.A, en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

La administración descontará el valor de los aportes no cubiertos que ordene la ley respecto de las sumas a las que hoy se condena a la entidad, pues esa es una carga que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago.

(...)

En ese orden, es preciso aclarar que para ejecutar una sentencia que se encuentra ejecutoriada, no es necesario acompañar el acto mediante el cual se liquida o se da cumplimiento a la sentencia que se pretende ejecutar, pues la misma, por sí sola con la constancia de su ejecutoria presta mérito ejecutivo, tal como lo prescribe el numeral 1° del artículo 297 del CPACA.

Además, tal aspecto no impide que se dicte mandamiento de pago, amén de que con la demanda la parte ejecutante allegó la liquidación de la sentencia en los términos ordenados por el Tribunal Administrativo del Valle en la sentencia aludida anteriormente.

En suma, cuando se trata de ejecución de sentencias ejecutoriadas, no es requisito *sine qua non* allegar el documento que indica la parte ejecutada, dado que, se itera no se está ante un título ejecutivo complejo. Es preciso recordar a la memorialista que, las exigencias asignadas a los títulos ejecutivos, señalados en el artículo 422 del CGP, relativos al tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible y en esa medida, si el documento satisface tales presupuestos, es dable dictar orden de pago.

En ese mismo orden, debe decirse que la claridad de la obligación, radica en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación a la obligación a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Por tanto, es claro que lo reclamado en el *sub-judice*, es una sentencia debidamente ejecutoriada desde el 04 de junio de 2015, la cual ha juicio de la parte ejecutante no ha sido cumplida por la entidad demandada, siendo las anteriores razones suficientes para no reponer el auto de mandamiento de pago dictado en este proceso.

2.2. De las excepciones previas formuladas por vía de reposición.

Ahora bien, también alega la ejecutante la falta de integración de litisconsorcio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional. Sin embargo, se advierte del numeral 3° de la sentencia No. 171 de mayo 20 de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, que revocó la sentencia No. 103 de mayo 22 de 2013 dictada por este juzgado, que en ella se condenó únicamente al Municipio de Santiago de Cali, lo que impide que en este estadio procesal discutir la calidad del título ejecutivo, pues dicho aspecto debió de discutirse en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

En relación con la falta del requisito de procedibilidad, por falta de la conciliación judicial a la que hace referencia el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, que dispuso lo siguiente:

*Artículo 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.** La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.
(...)"*

En relación con la norma citada, es preciso recordarle a la memorialista que la misma fue declarada exequible en la sentencia C-830 de 2013, pero igualmente fue condicionada, en el sentido de que cuando se reclamen acreencias laborales, como en el caso *sub-judice* no es necesario acudir al mecanismo de la conciliación prejudicial, dado que la Corte Constitucional en la referida sentencia fue enfática en señalar: "... Declarar EXEQUIBLE, por los cargos de vulnerar los artículos 53 y 229 de la Constitución, la expresión: "Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso", contenida en el primer inciso del parágrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, **bajo el entendido de que dicha suspensión y convocatoria no procede cuando en el proceso ejecutivo los trabajadores reclamen acreencias laborales a su favor**".

De lo anterior, se desprende con meridiana claridad que al tratarse la obligación contenida en la sentencia No. 171 del 20 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, que revocó la sentencia No. 103 del 22 de mayo de 2013 dictada por este Juzgado, en la que se ordena el pago de la prima de servicios a la demandante, tal situación hace innecesario acudir al requisito de procedibilidad aludido por la parte demandada.

Por lo tanto, se Dispone:

- 1.- **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 134 del 05 de febrero de 2021, por lo antes expuesto.
- 2.- **DECLARAR** no probadas las excepciones previas de Falta de conformación del litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación prejudicial, conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto.
- 3.- Reconocer Personería amplia y suficiente al abogado William Danilo González Mondragón, identificado con la C.C. No. 16.606.567 y portador de la T.P. No. 44.071 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, conforme a los fines y términos del poder conferido (Ver exp Digital).
4. En firme el presente auto, pase a despacho nuevamente el expediente para efectos de resolver sobre las excepciones de mérito planteadas por la entidad demandada a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276eeb340a2137b07f182114485e949c01024be8a8067f2e7f25abdb4164c131**
Documento generado en 13/07/2021 06:24:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>